



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela  
Radicado N°: 11001400302920230074900  
Accionante: Martha Liliana Fajardo Herrera  
Accionado: EPS Famisanar

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Martha Liliana Fajardo Herrera contra Famisanar EPS, en el radicado de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 11 de julio de 2023.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, en la citada fecha envió petición relacionada con la transcripción y pago de incapacidades, sin embargo, a la fecha de presentación del libelo no ha obtenido respuesta alguna.

2. Por auto calendado 4 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado y al vinculado a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Famisanar EPS pidió no acceder a las súplicas, toda vez que el 10 de agosto pasado dio respuesta a la solicitud de manera completa a la accionante, por lo cual el objeto de la tutela se superó.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifestó que la petición a que se hace mención la tutelante fue radicada ante Famisanar EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de esa entidad.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*<sup>1</sup>.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”<sup>2</sup>.

4. Examinado el expediente, se encuentra que la accionante formuló solicitud ante la EPS accionada en la que requirió información relacionada con el trámite dado a una serie de incapacidades que se le habían ordenado y que en su momento le había radicado para la transcripción y su reconocimiento.

Vista la contestación allegada al despacho, se observa que, mediante comunicación del 10 de agosto del año en curso, la accionada emitió y envió respuesta a la accionante en la que se pronunció sobre cada uno de los puntos de la petición, adjuntando los documentos electrónicos con los que se observa que las incapacidades hasta 180 días le fueron pagadas, indicándole además que, las que superen ese término corren a cargo del fondo de pensiones respectivo.

En ese orden, se verifica que la respuesta es completa y ajustada a cada punto de la solicitud y, adicionalmente, fue notificada al correo electrónico suministrado en la petición, lo que permite concluir que se superó el hecho que originó la presente acción constitucional.

Sobre el hecho superado en el trámite de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, indicó: “*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”*<sup>[57]</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)”.

5. En conclusión, se denegará el mecanismo constitucional formulado ante la ocurrencia de un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por Martha Liliana Fajardo Herrera, por la ocurrencia de un hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**